

U. V. Zarumilla Block 9 - A Dpto.101
Teléfono: 084 - 243878
Cusco - Perú

www.asociacionzambrao.com

R.D.1389-2010-JUS/DNJ-DCMA
Exp. Nro. 056-12-SOLUCIONA

**CENTRO DE CONCILIACION
SOLUCIONA**

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 058- 2012/CCS

En la Oficina N° 101 del Block 9-A, de la Unidad Vecinal de Zarumilla, del distrito, provincia y Departamento de Cusco, a las diecisiete horas del día dos del mes de julio del año dos mil doce, en el Centro de Conciliación Solucionara, ante mí Paola Francesca Navia Miranda, identificada con D.N.I. N° 41407885, en mi calidad de Conciliadora debidamente autorizada, por el Ministerio de Justicia mediante Registro N° 28132 y Registro de Especialista en Familia No 3395, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, el solicitante: **CONSORCIO JERGO S.A.C**, con RUC N° 20527026238, con domicilio legal en la Av. Las Américas E - 17, tercer nivel del Parque Industrial, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, representado por su Gerente, señor ERIK VILCHEZ ORDOÑEZ, con documento de identidad N° 24004999, con domicilio real ubicado en el Inmueble de la Calle Malecón Mz. Q Ll. 15 de la Urb. Huancaro del distrito de Santiago, provincia y departamento del Cusco, en virtud de la Vigencia de Poder inscrita con la Partida Electrónica N° 11009422, del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° X Sede Cusco, acompañado de su abogado Dr. Dario Zuñiga Caparo, con Registro ICAC N° 2519, y del señor Cesar Augusto Vilchez Zamalloa, identificado con documento N° 23849076; a efectos de llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte invitada: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCA**, representado por su Alcalde, Sr. **BERNARDINO LIPE PERCCA**, con documento de identidad N° 25220393, con domicilio real en la Comunidad K'cauri, distrito de Ccatca, provincia de Quispicanchi, departamento del Cusco, en virtud de la Credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Quispicanchis de fecha 4 de noviembre de 2010, acompañado de su abogado Dr. Dorgui Olave Luza con Registro ICAC N° 1636, y del Dr. Francisco Huaman Concha con Registro ICAC N° 3613, en calidad de Asesor Legal de la municipalidad distrital de Ccatca.

Iniciada la Audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

La empresa solicitante refiere que en fecha 23 de enero de 2012 suscribió con la Municipalidad Distrital de Ccatca el Contrato de Adquisición de Maquinaria Pesada y Vehículos, a fin que su representada brinde a dicha Municipalidad 05 equipo, por la contraprestación ascendente a S/. 2'968,526.00, habiendo entregado a la fecha 02 equipos a la Municipalidad dentro del cronograma, refiere además que mediante Acta de Conciliación de fecha 09 de mayo de 2012 llevada a cabo ante este Centro de Conciliación, acordaron resolver parcialmente el Contrato suscrito respecto a las prestaciones pendientes de ejecución debido a que la Municipalidad de Ccatca, les comunicó su decisión de resolver todo el contrato, situación ante la cual, para evitar perjuicios irreparables para su representada se acogieron a la clausula de inexigibilidad de obligaciones (artículo 1426 del Código Civil).

Señala además que a pesar de ello, la entidad invitada pretende resolver e l esto del contrato mediante la Resolución de Alcaldía que dio origen a la Carta Notarial de fecha 21 de mayo de 2012, empero refiere que en la medida que su representada cumplió apropiadamente con la obligaciones a su cargo y éstas han sido reconcomidas satisfactoriamente en su oportunidad, entregándose incluso la conformidad y el respectivo pago por la entrega de dos equipos: Equipo 3 "Camión Volquete de 15m3" y del Equipo 4 x 4 Pick Up doble Cabina.

Mediante Carta s/n de fecha 21 de mayo de 2012, que nos fuera notificada el 31 de mayo de 2012, la entidad invitada les comunicó la resolución del Contrato y les solicitó la devolución del dinero recibido por los dos equipos ya entregados, por lo que recurren a este Centro de Conciliación a fin de someter a conciliación la controversia surgida por resolución de contrato de parte de la Municipalidad Distrital de Ccatca.

SOBRE LAS CAUSALES INVOCADAS POR LA MUNICIPALIDAD PARA DETERMINAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

Paola
Paola Francesca Navia Miranda
CONCILIADORA ESPECIALISTA EN FAMILIA - REG. N° 3395
CONCILIADORA ELECTRONICAL REG. N° 28132
ABOGADA ICAC N° 4979

U. V. Zarumilla Block 9 - A Dpto.101
Teléfono: 084 - 243878
Cusco - Perú

~~U. V. Zarumilla Block 9 - A Dpto.101~~

R.D.1389-2010-JUS/DNJ-DCMA
Exp. Nro. 056-12-SOLUCIONA

CENTRO DE CONCILIACION
SOLUCIONA

El solicitante señala que, la Comisión Técnica de Recepción conformada mediante Resolución de Alcaldía N° 028-2012-MDCC7A, levantó un Acta de Recepción de Maquinaria, del Camión Volquete de 15m3 y de la Camioneta 4x4 doble camina, consignando en ambos casos observaciones referidas a las observaciones técnicas de esos bienes, los que difieren de los bienes ofertados, siendo que en dicha Acta la Comisión hizo observaciones que no suponen un alteración de los bienes ofertados, sino que corresponden a las condiciones que el mercado ofrece respecto de los bienes ofertados, sino que respecto del Camión Volquete, se observó que los aros entregados eran de 20" y no de 24" como se había ofertado; lo que se debió a condiciones atribuibles sólo al mercado, se entregó el Camión Volquete con aros de 20" que son los aros y sus respectivos neumáticos que en ese momento se podía encontrar en el mercado y de los cuales puede dar cuenta el concesionario del fabricante; además los aros entregados no impedían ni limitaban de forma alguna el desempeño del vehículo debiendo precisar que al respecto, la Municipalidad no precisó ningún sustento técnico que acredite que los aros entregados perjudicaran o limitaran de forma alguna el desempeño del vehículo. B) Respecto de la camioneta 4x4, la única observación levantada por la Comisión, fue la referida al peso bruto y al torque del vehículo, el cual difería en un mínimo con el ofertado y tiene estrictamente el mismo sustento del mercado que el caso anterior y carece también de todo sustento técnico por parte de la Municipalidad, además indica que respecto a ello hicieron llegar a la Municipalidad la Carta de fecha 15 de mayo de 2012 en la que sustentaron ampliamente al respecto.

Por otro lado señalan que, a pesar de las observaciones de la Comisión Técnica de Recepción, se tramitó y ejecutó el pago por el costo de los equipos entregados en su oportunidad pero no por el sustento que dice la Municipalidad cita en la Resolución de Alcaldía, sino que se procedió al pago con conocimiento del Alcalde y lo funcionarios competentes por cuanto ellos conocían que contractualmente de acuerdo a la cláusula novena del contrato, las condiciones de los bienes podían variar de acuerdo a las condiciones del mercado o discontinuación del bien por parte del fabricante. En ese sentido la Municipalidad reconoció que las observaciones formuladas por la Comisión eran atribuibles sólo al mercado.

Asimismo refiere que la fecha pactada para la entrega de los bienes fue el 31 de enero de 2012; no obstante su representada cumplió con la entrega de los bienes tres días antes del vencimiento, esto es el 28 de enero de 2011 por lo que no tenía fundamento que se pretende se cobre mora en ese extremo, por cuanto cumplieron con la entrega de los bienes.

Señala por otro lado que, la Municipalidad optó inicialmente para solicitar la resolución del contrato por aspectos referidos a la inobservancia de las Directivas que regulan el SN'P, toda vez que, no se tenía información suficiente de la existencia de deficiencias en la recepción de la maquinaria, razón por la que recién el 10 de mayo se requirió el levantamiento de tales observaciones los cuales fueron respondidas mediante Carta del 15 de mayo de 2012, siendo que la resolución del Contrato propuesto por la Municipalidad no se encuentra dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 40 inciso c) y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con lo dispuesto por los artículos 167 y 168 del Decreto Supremo N° 184 2008 EF y que las causales invocadas por la entidad son estricta y exclusivamente imputables a las condiciones ofrecidas por el mercado y en ese extremos las partes se han sometido a lo dispuesto por la cláusula novena del contrato suscrito entre las partes.

Finalmente refiere que, la devolución del dinero pagado por el camión volquete de 15m3 y la camioneta 4x4 Pick Up doble cabina entregados oportunamente a la Municipalidad. Al serla causales invocadas para la resolución del contrato imputables a la Municipalidad., la devolución resulta imposible, más aún si se tiene en cuenta que, Consorcio ha actuado con sujeción al contrato y los dispositivos legales vigentes para la entrega de bienes adquiridos por la entidad y el cobro del pago correspondiente. Yq eu dichos bienes ya han sido usados por la entidad.

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIA(S):

Solicita lo siguiente:

Alcaldía
Foto Francesca Nava Miranda
C.O.A. ESPECIALISTAS EN FAMILIA - REG. N° 336
C. APLICADA EXTRAJUDICIAL REG. N° 2712
ABOGADA ICAC N° 4979

[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]



U. V. Zarumilla Block 9 - A Dpto.101
Teléfono: 084 - 243878
Cusco - Perú

www.asociacionzambrano.com

R.D.1389-2010-JUS/DNJ-DCMA
Exp. Nro. 056-12-SOLUCIONA

**CENTRO DE CONCILIACION
SOLUCIONA**

- a) Que, se considere ineficaz la Resolución del Contrato, al no exististe justificación legal alguna que la ampare.
- b) El pago de una indemnización de daños y perjuicios, equivalente al monto que la Municipalidad de Ccatcca ha dejado de pagar a su representada y que corresponde a la máquina cuya entrega se ha frustrado por la equivocada decisión de la Municipalidad de resolver el Contrato.
- c) De conformidad a la posición adoptada por la Municipalidad resolviendo el contrato, debió haber contemplado en la Resolución de Alcaldía en la que se plasmó tal decisión administrativa el pago por el uso de los bienes que la Municipalidad de Ccatca ha tenido en su poder hasta la fecha.
- d) El pago de costas y costos que demanda la solución de la presente controversia.

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL.-

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo en los siguientes términos:

1) Debe tenerse en cuenta en primer término que en fecha 09 de Mayo de 2012, las partes mediante acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación N° 40 celebrada ante este mismo Centro de Conciliación, acordaron la resolución parcial del contrato suscrito entre las partes. En dicho acuerdo conciliatorio se determinó resolver el contrato en el extremo referido a las prestaciones pendientes de ejecución, por lo que el Consorcio Jergo S.A.C., acogéndose a lo dispuesto por el Artículo 1426° del Código Civil no entregó la maquinaria pendiente de entrega, con la anuencia de la Municipalidad, quedando los demás acuerdos, conforme a los términos expuestos en el Acta en referencia. En consecuencia, el contrato suscrito entre las partes se encuentra parcialmente resuelto.

2) Tomando en cuenta lo expresado en el numeral precedente, las partes deciden resolver el contrato respecto de las prestaciones ya ejecutadas, lo que resulta equiparable al mutuo disenso a que se refiere el Artículo 1313° del Código Civil, sin que ello suponga responsabilidad para las partes, más allá de la que pueda resultar del uso de los bienes entregados y los intereses que haya podido generar el dinero pagado respectivamente, debiendo precisarse además que el contrato celebrado entre las partes no ha generado perjuicio a terceros. En consecuencia, las partes asumen las obligaciones que se describen a continuación:

EL CONSORCIO JERGO S.A.C.:

- a) Procederá a la devolución de la suma de S/. 749,347.20 (Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Siete con 20/100 Nuevos Soles) en favor de la Municipalidad Distrital de Ccatcca, que es el monto que fue pagado en fecha 21 febrero 2012, mediante cheque N° 66683797 por S/. 117, 754.56 y cheque N° 66683796 por S/. 631,592.64 La devolución del monto de dinero aquí descrito se hará efectiva dentro del plazo de sesenta (60) días calendario computados desde la suscripción del presente acuerdo conciliatorio.
- b) Adicionalmente, como corresponde en este caso, procederá a la entrega del interés legal que ha generado el monto de dinero a que se refiere el literal precedente, calculado entre las partes, de acuerdo a la tasa legal vigente, en un monto de S/. 6,948.74 (Seis Mil Novecientos cuarenta y ocho con 74/100 Nuevos Soles). Para la entrega del interés legal, las partes acuerdan el mismo plazo a que se refiere el literal precedente. El procedimiento para la determinación del monto del interés legal, ha sido establecido por la Oficina de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de Ccatcca, mediante Informe N° 001-UC MDC Q/LHL y refrendado por el área de Contabilidad del Consorcio Jergo S.A.C.
- c) Los montos descritos en los literales precedentes serán depositados en la cuenta N° 00-161-034363 de propiedad de la Municipalidad Distrital de Ccatcca, a cargo del Banco de la Nación.

Paula
 Paula Francisco Navia Miranda
 D.C. - ABOGADA ESPECIALISTA EN FAMILIA - REG. Nº 335
 C.M.O. Nº 000147474 - REG. Nº 7812
 ABOGADA ICAC Nº 4979



U. V. Zarumilla Block 9 - A Dpto.101
Teléfono: 084 - 243878
Cusco - Perú

www.asociacionzabrano.com

R.D.1389-2010-JUS/DNJ-DCMA
Exp. Nro. 056-12-SOLUCIONA

**CENTRO DE CONCILIACION
SOLUCIONA**

d) Emitirá la respectiva Nota de Crédito para efectos tributarios.

LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCTACCA:

a) Procederá a la devolución de las unidades vehiculares que se encuentran en su poder (camioneta 4x4 y camión volquete cuya descripción y características obran en el Acta de Inspección levantada entre las partes y que obra en el presente expediente conciliatorio), al día siguiente de suscrito el presente acuerdo, debiendo para tal efecto levantarse el correspondiente Acta de Entrega y Devolución de Bienes, debiendo entenderse que desde ese instante, las unidades vehiculares en referencia estarán en dominio y poder de la empresa Consorcio Jergo S.A.C., acreditándose por tanto el derecho de propiedad de esos bienes a su favor, pudiendo en consecuencia disponer de los mismos sin ninguna limitación y con todos los atributos que supone el derecho de propiedad. Con ese fin, el Consorcio Jergo S.A.C., autoriza al Sr. Fabricio Bustos Loaiza a recibir las citadas unidades vehiculares en nombre y representación de la empresa.

b) Teniendo en consideración el tiempo que la Municipalidad de Ccatcca ha tenido en su poder las unidades vehiculares a que se refiere el presente acuerdo y por tanto, ha hecho uso de las mismas o ha estado en posibilidad de hacerlo (para el uso de las unidades nos remitimos al Acta de Inspección a que se refiere el literal precedente, la que acredita el recorrido y estado de cada unidad), las partes acuerdan que el uso de los vehículos tendrá la condición de usufructo, remitiéndose por tanto a las especificaciones a que se refieren los Artículos 999° y siguientes del Código Civil, por lo que la Municipalidad de Ccatcca pagará en favor del Consorcio Jergo S.A.C, la suma de S/. 17,500.00 (Diecisiete Mil Quinientos con 00/100 Nuevos Soles), a la que deberá agregarse el correspondiente impuesto general a las ventas IGV (léngase en cuenta que el Consorcio Jergo S.A.C es una empresa sujeta a las rentas de tercera categoría y por tanto obligada al pago del referido impuesto) y que deberán ser pagados en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario de suscrito el presente acuerdo. El monto determinado por las partes para el pago del usufructo, ha sido establecido tomando en cuenta las condiciones más austeras de mercado, sin que ellas reflejen necesariamente el valor real que debería cobrarse por prestaciones similares.

c) Reconoce que se ha generado un perjuicio al Consorcio Jergo S.A.C., al adoptarse la decisión de resolver el contrato suscrito entre las partes respecto de las prestaciones ya ejecutadas. En consecuencia, reconoce como monto indemnizatorio, la suma de S/. 12,000.00 (Doce Mil con 00/100 Nuevos Soles) en favor de la empresa Consorcio Jergo S.A.C., que deberá ser pagado una vez que a través de los procedimientos internos que la ley establece, se determine las responsabilidades funcionales de ser el caso y cuyos responsables deberán asumir solidariamente el monto reconocido por la Municipalidad como indemnización en este extremo.

d) Una vez que los montos de dinero descritos sean depositados en su cuenta, emitirá el correspondiente comprobante que acredite que ese dinero ha sido ingresado a las arcas municipales.

e) Brindará todas las facilidades necesarias a fin de que la operación de adquisición de los bienes ya entregados a la Municipalidad, pueda ser regularizada tributariamente por parte del Consorcio Jergo S.A.C.

3) Cabe dejar claramente evidenciado que el Consorcio Jergo S.A.C., ha decidido adoptar la decisión de convenir en la resolución del contrato de mutuo acuerdo, debido a que de la evaluación costo - beneficio de mantener un futuro proceso arbitral en el que se pueda determinar el amparo de las pretensiones de las partes, con el tiempo e inversión monetaria que ello supone, prevé mayores perjuicios que los que supone haber adoptado ésta decisión, ya que puede destinar las unidades



Phala Francisca Navia Miranda
CONCILIADORA ESPECIALISTA EN FAMILIA - REG. N° 3395
UNION DE CONCILIADORES DE LA JUNTA DE ABOGADOS DE CUSCO
ABOGADA ICAC N° 4979



U. V. Zarumilla Block 9 - A Dpto.101
Teléfono: 084 - 243878
Cusco - Perú

www.asociacionzambono.com

R.D.1389-2010-JUS/DNJ-DCMA
Exp. Nro. 056-12-SOLUCIONA

**CENTRO DE CONCILIACION
SOLUCIONA**

vehiculares a labores propias de su rubro, sin que le suponga mayor perjuicio que el que ya se le ha podido generar. En el mismo sentido, la Municipalidad de Ccatcca, a pesar de las precisiones realizadas por la empresa Jergo S.A.C., respecto de las "observaciones" realizadas en los vehículos entregados, considera que resultaría más eficiente para sus propósitos, vehículos de las características específicas contenidas en las Bases, sin que incluso para ello se tenga en cuenta las condiciones de mercado a que se refiere la cláusula Novena del contrato suscrito entre las partes.

- 4) Las partes expresan su renuncia a cualquier otra pretensión derivada de la decisión que se adopta en el presente acuerdo conciliatorio, expresando su plena conformidad con el mismo.
- 5) Con relación a las costas y costos solicitados dentro de las pretensiones, las partes se hacen mutuas concesiones.
- 6) De no cumplir alguna de las partes con lo acordado en los numerales precedentes se procederá a ejecutar inmediatamente la presente Acta.

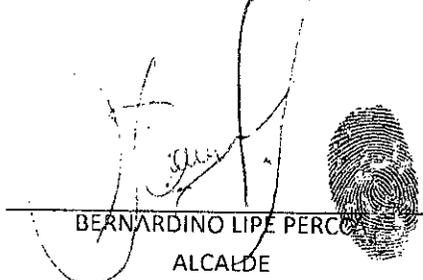
VERIFICACION DE LA LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este acto la abogada Paola Francesca Navia Miranda, con Registro en el ICAC N° 4979 abogada de este Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los Acuerdos adoptados por las partes conciliantes, quienes decidieron aprobar el Acuerdo, dejándose expresa constancia que conocen, que de conformidad con el Artículo 18º del Decreto Legislativo N° 1070, concordado con el artículo 688º del Decreto Legislativo N° 1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título de Ejecución.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 17:50 horas del día 02 del mes de julio del año 2012, en señal de lo cual firman el presente Acta N° 058-2012/CCS, la cual consta de (6) paginas.


 Paola Francesca Navia Miranda
 CONCILIADORA ESPECIALISTA EN FAMILIA - REG. N° 3395
 CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL REG. N° 28132
 ABOGADA ICAC N° 4979


 ERIK VILCHEZ ORDOÑEZ
 GERENTE
 CONSORCIO JERGO S.A.C.
 DNI N° 24004999


 BERNARDINO LIPE PERCO
 ALCALDE
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA
 DNI N° N° 25220393





**CENTRO DE CONCILIACION
SOLUCIONA**

U. V. Zarumilla Block 9 - A Dpto.101
Teléfono: 084 - 243878
Cusco - Perú

www.asociacionzambrano.com

R.D.1389-2010-JUS/DNJ-DCMA
Exp. Nro. 056-12-SOLUCIONA

Lucie
CONCILIADORA ESPECIALISTA EN FAMILIA - REG. N° 3352
CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL REG. N° 28132
ABOGADA ICAC N° 4978

[Signature]
Abg. DARIO ZUMIGA CABRERO
ICAC N° 2519

[Signature]
CESAR AUGUSTO VILCHEZ ZAMALUDA
DNI N° 23849076

[Signature]
DORQUI OLIVEIRA
Registro ICAC N° 1636

[Signature]
FRANCISCO HUAMAN CONCHA
Registro ICAC N° 3613